

CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA Y EFECTOS DE SU OMISIÓN O NULIDAD: VALORACIÓN DE ESCENARIOS POTENCIALES¹

Santiago Álvarez Hernández²

RESUMEN. Mediante el acto administrativo de apertura la Administración culmina una serie de consideraciones precontractuales y formalmente invita a los interesados a presentar ofertas, de tal forma que alguno resulte seleccionado como su contratista. En otras palabras, constituye la decisión que obliga la continuación del procedimiento, ya sea hasta la adjudicación del contrato o la declaración de desierta por ausencia de proponentes aptos. Realizando un estudio concentrado de dicho acto, en esta ocasión se analiza su contenido, identificado cada uno de los requisitos dispuestos en el reglamento. Adicionalmente, se problematizan los posibles efectos respecto a la omisión del requisito en el procedimiento o su anulación.

Introducción

El acto administrativo de apertura es la decisión mediante la cual la Administración inicia un procedimiento de selección. Con este comienza una de las etapas del procedimiento de contratación más relevantes, debido a que demuestra que el Estado concluyó satisfactoriamente los análisis previos que estaba realizando acerca de una determinada necesidad y un posible medio contractual para satisfacerla. El Estatuto Contractual exige que el acto se motive, lo cual se satisface manifestando las razones de oportunidad y conveniencia que dieron lugar a su expedición, así como relacionando los aspectos más significativos de los estudios previos que permitieron llegar a esta etapa del procedimiento. Culminado el análisis de las etapas precontractuales más relevantes, en particular de los documentos que allí se producen, el CEDA realiza el estudio del acto administrativo de apertura, dividiendo las aristas necesarias para comprender satisfactoriamente esta decisión de la Administración. De ahí que en seguida se desarrollen dos tópicos principales: i) el contenido del acto y ii) las consecuencias de su omisión o de su ausencia, ante la declaratoria de nulidad.

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 21 de mayo de 2022, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del Grupo de Estudio adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Cristian Andrés Díaz Díez, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo– sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es: Régimen de la Contratación Estatal, dirigida por el Profesor –Investigador Principal– Fabián Marín Cortés.

² Auxiliar de investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, nivel V, adscrito al Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–.

1. Contenido del acto administrativo de apertura

El fundamento legal principal del acto administrativo de apertura, en la licitación pública, es el numeral 1° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, que dispone que «El jefe o representante de la entidad estatal ordenará su apertura por medio de acto administrativo motivado». Aunque otras disposiciones en este cuerpo normativo se refieran al acto de apertura, ninguna determina, define o delimita el contenido de dicho acto, de manera que hasta la expedición del reglamento resultaba indeterminado comprender el alcance y los límites de esta decisión de los procedimientos de contratación. Esta precariedad normativa se soluciona con el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, que confirma que se trata de un acto administrativo, que adicionalmente declara que su carácter es general –innecesariamente– y que tiene un contenido mínimo, sin perjuicio de contenidos adicionales en otras disposiciones del reglamento:

«Artículo 2.2.1.1.2.1.5. Acto administrativo de apertura del proceso de selección. La Entidad Estatal debe ordenar la apertura del proceso de selección, mediante acto administrativo de carácter general, sin perjuicio de lo dispuesto en las Disposiciones Especiales para las modalidades de selección, previstas en el capítulo 2 del presente título.

El acto administrativo de que trata el presente artículo debe señalar:

- »1. El objeto de la contratación a realizar.
- »2. La modalidad de selección que corresponda a la contratación.
- »3. El Cronograma.
- »4. El lugar físico o electrónico en que se puede consultar y retirar los pliegos de condiciones y los estudios y documentos previos.
- »5. La convocatoria para las veedurías ciudadanas.
- »6. El certificado de disponibilidad presupuestal, en concordancia con las normas orgánicas correspondientes.
- »7. Los demás asuntos que se consideren pertinentes de acuerdo con cada una de las modalidades de selección».

Si el transcrito no existiera cualquiera podría señalar que un acto que abre un procedimiento de selección debe contener la manifestación del objeto que se pretende contratar, toda vez que en términos de publicidad y transparencia sería injustificado invitar a ofertar sin precisar qué. Esto puede objetarse en el sentido de que el acto administrativo de apertura suele publicarse con los pliegos de condiciones, de manera que resulta innecesario que aquel manifieste el objeto cuando este lo debe expresar, inclusive con mayor desarrollo. Sin perjuicio de lo anterior, en esto consiste el primer requisito o contenido del acto administrativo de apertura, en la declaración del objeto que se pretende contratar, esto es, la prestación –dar, hacer o no hacer– que pretende recibir la Administración a cambio de una contraprestación.

El segundo requisito es la declaración de la modalidad de selección, y en este se debe enfatizar en que lo ordenado por el artículo es apenas esta manifestación y no la argumentación concerniente a esta decisión. En otras palabras, para cumplir el requisito las entidades solo deben informar el procedimiento de selección que realizarán, y no las razones que permiten concluir que solo ese procedimiento de contratación es el procedente. No obstante, para garantizar y desarrollar de manera más consistente el principio de transparencia, se recomienda a las entidades que expliquen o fundamenten brevemente esta decisión, aún cuando no exista una regla que así lo exija.

El tercer requisito consiste en informar el cronograma del procedimiento, que no es más que expresar las condiciones de tiempo en las que tendrán lugar las distintas etapas. De ahí que en la práctica sea usual encontrar en los actos administrativos de apertura una serie de cuadros o tablas en los que se relaciona cierta fase o requisito con una fecha precisa. El cuarto requisito exige que las entidades informen el lugar físico o electrónico en el que se puede consultar y retirar los pliegos de condiciones y los documentos previos. Al respecto, cabe enfatizar el desuso que ha tenido una parte del numeral 4 del artículo transcrito, ya que el desarrollo tecnológico, informático y normativo del Secop ha implicado que el único medio admisible por el cual las entidades pongan a disposición del público los documentos contractuales sea la plataforma, de tal modo que la información en el acto de apertura acerca del lugar físico sea irrelevante. Adicionalmente, Colombia Compra Eficiente ha sostenido que duplicar la información contractual afecta los datos del sistema de la compra pública, de manera que insiste en la tendencia unificadora de publicar toda la información y documentación contractual en la plataforma³.

El quinto requisito exige que se convoquen a las veedurías ciudadanas, contribuyendo al deber dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Ley 80 de 1993, conforme al cual las entidades deben brindar especial apoyo y colaboración a las personas y asociaciones que realicen campañas de control y vigilancia a la gestión contractual⁴. El sexto requisito lo compone la enunciación

³ COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Circular externa única. Actualizaciones del 16 de abril de 2019 [En línea]. Recuperado de: https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_circulares/cce_circular_unica.pdf. p. 13.

⁴ El artículo preceptúa: «Artículo 66. De la participación comunitaria. Todo contrato que celebren las entidades estatales, estará sujeto a la vigilancia y control ciudadano.

»Las asociaciones cívicas, comunitarias, de profesionales, benéficas o de utilidad común, podrán denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos u omisiones de los servidores públicos o de los particulares, que constituyan delitos, contravenciones o faltas en materia de contratación estatal.

»Las autoridades brindarán especial apoyo y colaboración a las personas y asociaciones que emprendan campañas de control y vigilancia de la gestión pública

del Certificado de Disponibilidad Presupuestal, lo cual resulta absolutamente lógico si se tiene en cuenta que con este valor los interesados podrán estructurar sus propuestas, e identificar si les justifica económicamente la prestación solicitada por la Administración. En último lugar se encuentra la cláusula «Los demás asuntos que se consideren pertinentes de acuerdo con cada una de las modalidades de selección», a partir de la cual se confirma cierto grado de discrecionalidad que tienen las entidades para conformar este documento, a partir de las particularidades y complejidades del proceso contractual. Con base en este requisito se suelen incluir decisiones como la delimitación a micro, pequeñas y medianas empresas –Mipymes–, el anuncio de la afectación a vigencias futuras o el cumplimiento de requisitos ordenados por acuerdos comerciales.

2. Consecuencias de la ausencia o defecto del acto de apertura: variable de la nulidad absoluta del contrato y responsabilidad disciplinaria

Luego de identificar el contenido irreductible del acto administrativo de apertura, resulta necesario determinar los efectos jurídicos de las decisiones anómalas o deficientes, con el propósito de evidenciar los remedios ofrecidos por el ordenamiento para corregirlas. Desde esa perspectiva, el primer escenario de análisis lo constituyen los procedimientos de selección donde la Administración omite absolutamente este requisito. En otras palabras, se cuestiona los efectos de las circunstancias en las que la Administración continuó una licitación sin la decisión de abrirla. Expresar lo anterior resulta manifiestamente ilógico, en la medida en que no se encuentra jurídicamente razonable el hecho de que exista procedimiento de selección, mucho menos que sus etapas se realicen, sin que se tome la decisión de abrir el procedimiento.

No obstante, la estructura vigente del desarrollo de los procedimientos de selección de contratistas, desde una perspectiva eminentemente pragmática, demuestra que el escenario fácticamente es posible, porque bien puede darse la situación en la que el funcionario encargado de subir los archivos en el Secop omite el acto administrativo de apertura. En caso de que lo anterior sea imposible, porque se plantee que el Secop tiene una configuración según la cual resulta imposible que se adelante un procedimiento de selección sin que se cargue el acto

contractual y oportunamente suministrarán la documentación e información que requieran para el cumplimiento de tales tareas.

»El Gobierno Nacional y los de las entidades territoriales establecerán sistemas y mecanismos de estímulo de la vigilancia y control comunitario en la actividad contractual orientados a recompensar dichas labores.

»Las entidades estatales podrán contratar con las asociaciones de profesionales y gremiales y con las universidades y centros especializados de investigación, el estudio y análisis de las gestiones contractuales realizadas».

administrativo de apertura, piénsese que se presentó la circunstancia inexplicable informáticamente en la que la plataforma no cargó el archivo correspondiente a este acto administrativo. En suma, piénsese en cualquier posibilidad en la que el acto, no se profirió o no se publicó.

Estas posibilidades son sumamente problemáticas respecto al contrato, debido a que bien puede darse el escenario de que se termine celebrando, mas con una irregularidad tan significativa como la que representaría la ausencia de la apertura del procedimiento de selección. En efecto, recuérdese que la existencia del contrato estatal solo depende de que la entidad logre un acuerdo escrito con el proponente acerca del objeto y la contraprestación, como lo dispone el inciso primero del artículo 41⁵. Por consiguiente, la ausencia del acto de administrativo de apertura de ninguna manera afectaría la existencia o perfeccionamiento del contrato estatal. Por otro lado, el régimen de validez de los contratos públicos se encuentra definido en los artículos 44 y siguientes de la Ley, de los cuales aquel dispone las causales que configuran la nulidad absoluta de la siguiente manera:

«Artículo 44. De las causales de nulidad absoluta. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando:

»1o. Se celebren con personas incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;

»2o. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal;

»3o. Se celebren con abuso o desviación de poder;

»4o. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten;
y

»5o. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta ley».

Nótese que no se trata un problema relacionado con la primera causal, debido a que la discusión no se centra en la transgresión del régimen de inhabilidades e incompatibilidades. No se trata del desconocimiento del numeral segundo, en tanto se ha interpretado que dicha causal consiste en la violación de una prohibición expresa de celebración en el ordenamiento y no la violación de

⁵ El inciso prescribe: «Del perfeccionamiento del contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito».

cualquier disposición⁶. Tampoco se trata de lo dispuesto en el numeral tercero, toda vez que la ausencia del requisito del acto administrativo de apertura no se asocia a una problemática de abuso o desviación de poder. Mucho menos con la última causal, puesto que lo discutido no se encuentra en el cumplimiento de la reciprocidad aplicada a ofertas extranjeras. De manera que es dable analizar si procede alguna de las dos posibilidades restantes: i) que se trate de la configuración de una causal del derecho común, en los términos del inciso inicial de la disposición; o ii) que este vicio produzca, a su vez, el vicio de los demás actos administrativos del procedimiento de selección, en particular el de adjudicación.

Tratándose de la primera posibilidad, el artículo 1741 del Código Civil consagra que la nulidad absoluta de los contratos entre los particulares se produce por objeto ilícito, causa ilícita, la omisión de solemnidades y la celebración por parte de personas absolutamente incapaces⁷. Tampoco puede pensarse que el problema acerca de la ausencia del acto administrativo de apertura pueda relacionarse con las últimas tres posibilidades que ofrece el régimen de nulidades del derecho común, dado que no consiste en un vicio relacionado con la motivación de los contratantes –causal–, no se trata de la omisión de un requisito o de una formalidad que la ley prescriba para el valor de ciertos actos⁸, ni se trata de una relación con un incapaz. Dávila Vinueza propone tratar las «graves» y «protuberantes» fallas en la etapa previa o de planeación como objetos ilícitos, y lo ejemplifica con las circunstancias en las que se desconoce el principio general de la licitación pública, se transgrede el deber de selección objetiva, se viole cualquier norma imperativa «[...] y, en general, por la no realización del proceso de selección a que hubiere lugar»⁹.

⁶ DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. 3ª ed. Bogotá: Legis, 2016. pp. 749-751.

⁷ El artículo preceptúa: «Artículo 1741. Nulidad absoluta y relativa. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

»Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

»Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato».

⁸ Sobre esta causal de nulidad cabe precisar que la doctrina ha interpretado que se trata de los vicios relacionados con las formalidades que deben cumplirse para que existan ciertos actos o contratos, como se presenta en el evento en que en la compraventa del bien inmueble existan deficiencias en la escritura pública (DÁVILA VINUEZA. Op. cit., p. 749; CLARO SOLAR, Luis. Explicaciones de derecho civil chileno y comparado. De las obligaciones III. Volumen 6. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1992. p. 535).

⁹ DÁVILA VINUEZA. Op. cit., p. 746.

Se destaca la anterior expresión porque en los eventos en los que no se abre la selección, jurídicamente no puede interpretarse algo diferente a que el proceso de selección no se realizó, aún cuando de facto haya sucedido. Esta interpretación resulta llamativa toda vez que la doctrina privatista ha concebido el alcance de esta causal de nulidad de manera significativamente distinta. Una muestra de lo anterior está en lo manifestado por Claro Solar: «Por eso distinguiendo la forma que toma el precepto del legislador, se considera que hay en general objeto ilícito en todo acto o contrato prohibido por la ley, y que obra contra la ley el que ateniéndose a lo literal de las palabras y al sentido que a éstas puede darse desconoce su verdadero espíritu y obra contra lo en ella preceptuado»¹⁰.

En ese sentido, para los privatistas, que en su mayoría reproducen la perspectiva del tratadista chileno –por nuestra idéntica tradición civilista–, la vulneración de las normas del procedimiento de selección, no comporta la configuración del objeto ilícito, como causal para declarar la nulidad absoluta. En otras palabras, la infracción de dichos requisitos no comporta el desconocimiento de una prohibición de celebrar determinado objeto contractual, sino apenas la omisión del cumplimiento de un deber particular en un procedimiento administrativo. La interpretación de los civilistas acerca de la nulidad absoluta del contrato por objeto ilícito de hecho es muy similar a la forma en que los administrativistas –mayoritariamente– han entendido el numeral 2° del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, esto es, como el quebrantamiento de cualquier proscripción en el ordenamiento¹¹. De ahí que resulte llamativa la posición de Dávila Vinueza, porque este no considera que la causal se configure en los eventos en que el objeto del negocio esté prohibido normativamente, sino cuando no se cumplen absolutamente los requisitos previos.

En línea con lo anterior, probablemente quienes estén de acuerdo con Dávila Vinueza concluirán que el hecho de no abrir el procedimiento de selección constituye una falta «grave» o «protuberante» del procedimiento de selección, que debe ser corregido mediante la declaración de la nulidad absoluta, por objeto ilícito. Al margen de lo anterior, existe otra posibilidad de asumir la omisión de la publicación del acto de apertura: que dicha conducta vicie los actos administrativos que se profieren luego del acto administrativo de apertura, por expedirse sin el presupuesto de la existencia misma del procedimiento de selección. Planteado en otros términos, esta posibilidad adicional consiste en comprender que, al no haberse abierto el procedimiento de selección, los demás actos consecutivos – piénsese en el de adjudicación, por ejemplo– están viciados, por faltar una decisión

¹⁰ CLARO SOLAR. Op. cit., p. 531.

¹¹ Matallana Camacho refiere una providencia del Consejo de Estado –sin cita–, con la que se evidencia este planteamiento (MATALLANA CAMACHO, Ernesto. Manual de contratación de la Administración pública. 4ª ed. 2ª reimp. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017. pp. 1114-1115).

previa imprescindible. Asumir como cierta y aplicable esta posibilidad resulta extremadamente gravoso e injustificado para quienes, con base en principios como la eficacia, consideran que en los escenarios donde se cumplen todos los requisitos, a excepción de que la entidad haya dicho «se abre el siguiente procedimiento de selección», son claramente subsanables.

Además, esto resultaría coherente con el artículo 46 de la Ley 80 de 1993, que dispone que cualquier otro vicio –distinto a los identificados en el artículo 44– configura una nulidad relativa, en los términos del derecho común. Y el derecho común, en el inciso final del artículo 1741 del Código Civil, prescribe que las nulidades relativas comprenden todos los vicios distintos al objeto ilícito, la causa ilícita, la falta de formalidades o requisitos que dan valor a ciertos actos y contratos y a la celebración de negocios con absolutamente incapaces. Al margen de que se reconozca la validez lógica del planteamiento de Dávila Vinueza, y destacando la aridez del tratamiento jurisprudencial, doctrinal y conceptual respecto a esta problemática, se considera más acertada esta última posición, debido a que la ausencia de una expresión no puede ser el razonamiento definitivo para desechar todo un procedimiento de selección que se ha realizado conforme a derecho.

Si de encontrar razones adicionales se trata, incluso pudiera pensarse la posibilidad de que por el solo hecho de que las entidades adelanten las actividades necesarias para publicar en el Secop un procedimiento de contratación, y que efectivamente se publique, demuestra que existe una declaración unilateral de la Administración de invitar a los interesados a participar en la escogencia de un contratista, aunque no emplee la expresión «se abre el procedimiento de selección». Al margen de que esta propuesta se sostiene con fundamento en el principio de eficacia y el razonamiento pragmático propio del asunto, no obsta para concluir que se trata de una problemática de la cual apenas se presentan ciertas variables de solución.

Cambiando de circunstancias problemáticas, piénsese que no se trata ya de la omisión o ausencia del acto administrativo de apertura, sino de que sí se adoptó pero posteriormente se declaró judicialmente nulo. Puede pensarse que el escenario es imposible, porque en la práctica los actos que los afectados demandan son el acto de revocatoria del acto de apertura –del cual hay abundante jurisprudencia–, el de declaratoria de desierta y el de adjudicación. Sin embargo, debe recordarse que la Sección Tercera del Consejo de Estado, además de tener posturas que promueven el control de un sinnúmero de expresiones de la Administración, ha manifestado que en el acto de apertura pueden existir decisiones que de algún modo restrinjan o vulneren derechos tutelados, confirmando la necesidad de controlar este acto administrativo¹². En consecuencia,

¹² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 19 de julio de 2008. Exp. 60.291. C.P. María Adriana Marín; CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo

piénsese que se demandó el acto de apertura y que finalmente se anuló: ¿qué sucede con el contrato, si había continuado el procedimiento de contratación?

En este caso la discusión más significativa la supone el numeral 4 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, porque habría que determinar si el acto de apertura *fundamentó* el contrato, habida cuenta de que la causal procede cuando «Se declaren nulos los actos administrativos en que se *fundamenten*» (énfasis añadido). Una primera postura puede interpretar que, dada la configuración del ámbito contractual de la Administración vigente, no puede existir contrato estatal sin procedimiento de selección, de tal forma que la apertura del procedimiento necesariamente fundamenta la celebración del contrato. Por el contrario, también puede interpretarse que la magnitud de la expresión «se abre el procedimiento de selección» es tan nimia que no puede sostenerse que esta fundamente el contrato estatal.

Para adoptar una posición se propone analizar con detenimiento las razones que dieron lugar a la nulidad del acto, así como de las decisiones que fueron objeto de dicha nulidad. Lo anterior, por cuanto pudo haberse anulado, por ejemplo, porque informaba un número de disponibilidad presupuestal incorrecto, contraviniendo el CDP –acto en el que se fundamenta en ese aspecto–. Esta circunstancia de modo alguno supone una afectación grave para el contrato, más aún cuando se tiene en cuenta que en documentos concomitantes –como el pliego de condiciones– o posteriores se puede subsanar este yerro. Ahora, si se trata de una decisión trascendental, como la propia de abrir el procedimiento de selección, con razonamientos que afectan de fondo la selección del contratista –como puede ser la discriminación injustificada para una población de oferentes–, en ese evento sí debería interpretarse que el acto administrativo de apertura fundamentó el contrato y, por tanto, se debe declarar la nulidad absoluta. No sobra mencionar que el ente rector de la contratación pública ha expresado, aunque no con mucha profundidad, que la anulación del acto administrativo de apertura eventualmente configuraría la causal del numeral 4 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, coadyuvando lo aquí planteado¹³.

Para finalizar, y sin entrar en los pormenores del derecho disciplinario, el numeral 3 del artículo 54 del Código General Disciplinario –Ley 1952 de 2019– consagra como falta gravísima de la contratación pública la participación en la etapa precontractual con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa. Al respecto, Rodríguez Tamayo, con base en los planteamientos de la Corte Constitucional, ha precisado que la infracción a esta falta no es en abstracto a los principios, sino al desarrollo

Contencioso Administrativo. Sentencia del 14 de febrero de 2012. Exp. 38.924. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹³ COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-600 del 13 de octubre de 2020.

normativo de un principio en una regla¹⁴. Así, la vulneración del numeral 1° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y del artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 eventualmente implicarían la configuración de este tipo disciplinario. Además, también podría configurarse el tipo penal de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, dispuesto en el artículo 410 del Código Penal.

Bibliografía

Jurisprudencia

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 19 de julio de 2008. Exp. 60.291. C.P. María Adriana Marín.

CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 14 de febrero de 2012. Exp. 38.924. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-818 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Conceptos

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-600 del 13 de octubre de 2020.

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Circular externa única. Actualizaciones del 16 de abril de 2019 [En línea]. Recuperado de [fecha de lectura]: https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_circulares/cce_circular_unica.pdf.

Doctrina

DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. 3ª ed. Bogotá: Legis, 2016. 922 p.

MATALLANA CAMACHO, Ernesto. Manual de contratación de la Administración pública. 4ª ed. 2ª reimp. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017. 1280 p.

RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio. Derecho disciplinario de la contratación estatal. Bogotá: Legis, 2020. 260 p.

¹⁴ M.P. Rodrigo Escobar Gil; RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio. Derecho disciplinario de la contratación estatal. Bogotá: Legis, 2020. pp. 197-201; CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-818 de 2005.